



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2005-0186
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO CASANARE
Demandado:	JUAN ANDRES CASTEBLANCO PARADA

En atención al memorial que allega el representante legal del INSTITUTO FINANCIERO CASANARE, otorgando poder especial se hace necesario el reconocer personería jurídica al abogado **MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA**, portador de la T. P. **107.518**, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2009-0319
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO CASANARE
Demandado:	YALILE VARGAS RODRIGUEZ

En atención al memorial que allega el representante legal del INSTITUTO FINANCIERO CASANARE, otorgando poder especial se hace necesario el reconocer personería jurídica al abogado **MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA**, portador de la T. P. **107.518**, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2012-0294
Demandante:	ANNIE ELIANA CALDERÓN MALDONADO.
Demandado:	JULIO ONEAL ANTOLINEZ MECHE.

REQUERIR por el termino de (30) días a la parte demandante para que aporte la correspondiente liquidación de crédito aclarando las sumas de dinero recibidas y el monto total adeudado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación:	2014-0023
Demandante:	JOSÉ RODRIGO MEJÍA Y OTRO
Demandado:	ENRIQUE GUERRERO.

Poner en conocimiento de las partes del proceso, la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, en la cual manifiesta la fase del procedimiento administrativo de revocatoria directa que se ha tramitado al interior de dicha entidad, para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2014-0081
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	JUAN CARLOS CONTRERA CARRERO Y OTRO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 19 de agosto de 2022:

- Frente al pagare No **8003133** en la suma \$ **109.195.141,61** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, previo a resolver lo que corresponda a la cesión del crédito, se solicita a la parte demandante que allegue el certificado de existencia y representación legal, y/o documento idóneo que acredite la facultad de ceder el crédito, lo anterior con vigencia no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-0264
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	MIRIAM DEL CARMEN GUERRERO MARTINEZ

Del escrito de otorgamiento de poder que allegan al Despacho por parte de la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, se hace necesario requerir a su representante legal para que aporte la documentación idónea que acredite ostenta dicha calidad, a fin del reconocimiento de personería jurídica correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2015-0308
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	MANUEL SALAZAR Y OTROS

CONSIDERACIONES

En audiencia de remate que se llevó a cabo en este Despacho judicial, se adjudicó el inmueble identificado con F.M.I. 470-44325 a favor de SYSTEMGROUP S.A.S.

En dicha audiencia se ordenó en el numeral sexto la entrega por parte del secuestre al adjudicatario rematante.

Mediante memorial del 11 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega del bien inmueble, toda vez que el secuestre no ha dado cumplimiento a la orden impartida y que se cita con antelación.

Al tenor de lo expuesto por el artículo 456 del C.G.P. se hace necesario requerir por única vez al secuestre a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble rematado al adjudicatario.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar al secuestre señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, realice la diligencia de entrega en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-44325, ubicado en la calle 5 No 4-54, del municipio de Villanueva – Casanare.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO. En caso de incumplimiento a la orden anterior, conminar a la apoderada de la parte demandante para informe tal circunstancia, a fin de que ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora de diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-0488
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSE HELBERTH AGUIRRE MORENO

El apoderado especial coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 11 de noviembre de 2022 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Revisado el expediente encuentra que el poder que ostenta el abogado Díaz Berdugo, no contiene la facultad de recibir, así como tampoco se encuentra en el expediente copia de la escritura pública ocho mil trescientos (8300) del doce de octubre de 2017 de la notaría treinta y ocho (38) de Bogotá D.C., mediante la cual se otorgó poder especial al abogado Roa Montes.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se puede verificar por parte del Despacho que quienes solicitan la terminación del proceso tengan la facultad de recibir, se hace necesario el requerirles para que otorguen tanto copia de la escritura pública ocho mil trescientos (8300) del doce de octubre de 2017 de la notaría treinta y ocho (38) de Bogotá D.C. y/o documento idóneo que les faculte a solicitar la terminación del proceso judicial al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2015-0529
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
Demandado:	FLOR INÉS CÓRDOBA VALENCIA.

Por medio de escrito de 10 de octubre de 2022, el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE allegó toda la documentación de representación del gerente junto con el poder conferido al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA, razón por la cual el Despacho le reconoce personería jurídica al mentado profesional, para la representación judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2016-0231
Demandante:	LEONOR DÍAZ GARCÍA.
Demandado:	JOSÉ RAÚL ARÉVALO CERVERA.

Por medio de memorial de fecha 19 de octubre de 2022, la señora LEONOR DÍAZ GARCÍA allega poder conferido a la abogada NORMA CONSTANZA MEZA GÓMEZ razón por la cual el Despacho le reconoce personería jurídica al mentado profesional, para la representación judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Medidas Cautelares	
Radicación:	2016-0516
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ ANTONIO AGUIRRE GUERRERO.

Por Secretaria, póngase en conocimiento a la parte demandante la respuesta de la Inspección Segunda de Policía Municipal de Yopal – Casanare, visible en el folios 23 al 27 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-0174
Demandante:	SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S.
Demandado:	FANNY RINCON GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S., en contra de FANNY RINCON GUTIERREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese por Secretaría, la entrega del título valor base de ejecución a la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

FRS

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Medida cautelar.	
Radicación:	2017-0192
Demandante:	REINTEGRA S.A.S. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA
Demandado:	ANA DEMEIRA AMADO ARDILA

Conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., Por **Secretaría**, correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, calendado 1 de abril de 2022.

Por **Secretaria**, correr traslado, a las partes del proceso, por el término de tres (3) días, del informe que presentó la secuestre del vehículo, radicado 10 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-0204
Demandante:	GYJ FERRETERIAS S.A.
Demandado:	DOBLADORA “EL VENCEDOR” S.A.S.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, en escrito recibido el 16 de noviembre de 2022, sustituye poder al abogado RODRIGO EDUARDO CARDOZO, este último solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Por consiguiente, se decidirá sobre lo primero, que sería el reconocimiento de la personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, para de esta manera dar continuidad a la petición por este último radicada.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado de la parte ejecutante, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado **RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA**, portador de la T.P. **175.509** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, para los efectos y facultades en el poder conferido al apoderado principal.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por GYJ FERRETERIAS S.A. en contra de DOBLADORA “EL VENCEDOR” S.A.S., por pago total de la obligación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

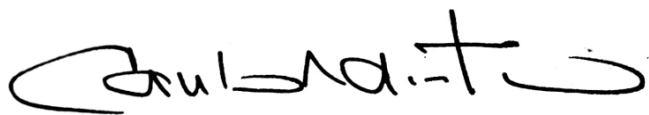
Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, con la anotación de CANCELADA POR PAGO.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA - RECONVENCIÓN
Radicación:	2017-0353
Demandante:	JORGE EVELIO RUIZ
Demandado:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.

Requerir por SEGUNDA VEZ, previo inicio del incidente que corresponda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación realice las manifestaciones que en el ámbito de sus funciones le asigna el artículo 375 del C.G. P.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá **ADVERTIR** que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2017-0353
Demandante:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado:	JORGE EVELIO RUIZ

Correr traslado por el término de tres (3) a las partes demandante y demandada dentro del presente proceso, de la complementación del dictamen pericial que allegó SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S.

Vencido el término ingrese el expediente al Despacho a fin de fijar fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento, según se señaló en audiencia del 4 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-0781
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	LLENIVIA VANEGAS QUEVEDO

CONSIDERACIONES

Por medio de auto de 19 de octubre de 2021, se requiere a la parte demandante para que allegue contrato por el cual se realizó la cesión del crédito en favor de la entidad REINTEGRA S.A.S. a fin de estudiar la solicitud de terminación del proceso.

El día 8 de agosto de 2022 por medio de apoderado judicial REINTEGRA S.A.S. solicita nuevamente la terminación del proceso judicial.

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2022, se requiere a las entidades demandantes para que aporten contrato de cesión entre BANCOLOMBIA y el cesionario REINTEGRA S.A.S.; de igual manera se requirió al Fondo nacional de garantías S.A. y a central de inversiones, para que informaran la cuantía de la cesión.

El día 9 de septiembre de 2022, BANCOLOMBIA Y REINTEGRA S.A.S. aportan contrato de cesión en el cual se allega de igual manera el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA, omitiéndose anexar lo correspondiente a la representación legal de REINTEGRA S.A.S., motivo este por el cual de igual manera no se puede aceptar la cesión del crédito presentada.

Por otro lado y en este estado del proceso se requerirá a la cesionario del Fondo Nacional de Garantías, empresa CENTRAL DE INVERSIONES, para que realice las actuaciones procesales pertinentes a fin de dar impulso al proceso, esto sería presente liquidación del crédito.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a REINTEGRA S.A.S., para que en el término de treinta días siguientes a que se profiera el presente auto, allegue a este Despacho certificado de existencia y representación, así como copia de la escritura pública 418 de 18 de febrero de 2022 de la notaría dieciocho (18) de Bogotá, con certificación de vigencia, ambos documentos con una expedición no mayor a treinta días.

SEGUNDO: Requerir a CENTRAL DE INVERSIONES para que en el término de treinta días siguientes a que se profiera el presente auto, informe el monto total de la cesión del crédito, realice la liquidación del crédito correspondiente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

FRS

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-0826
Demandante:	ANA LUCIA CRUZ
Demandado:	LUIS JOSÉ ACUÑA Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 2 de agosto de 2022, este Despacho judicial requirió a la parte demandante para que realizara dos actuaciones procesales a saber la instalación y prueba de la valla, así como el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda; transcurrido por mucho el término otorgado a la parte demandante, la cual omitió dar cumplimiento a dicho requerimiento, razón por la cual, es del caso terminar el proceso que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de pertenencia radicado con el número 2017-0826, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00829
Demandante:	EDDY AMARO RIVAS Y OTROS
Causante:	OLIVO RIVAS QEPD

Poner en conocimiento de las partes del proceso el escrito proveniente de la DIAN, en el cual solicita se aporten a dicha entidad ciertos documentos.

Conní­nese a las partes del presente proceso para que se sirva prestar colaboración y allegue los documentos requeridos por la DIAN, para poder obtener paz y salvo de dicha entidad y poder seguir adelante con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-0835
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	YENNY LORENA LUCUMI PEÑA

El apoderado especial coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 11 de noviembre de 2022 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Revisado el expediente encuentra que el poder que ostenta el abogado Díaz Berdugo, no contiene la facultad de recibir, así como tampoco se encuentra en el expediente copia de la escritura pública ocho mil trescientos (8300) del doce de octubre de 2017 de la notaría treinta y ocho (38) de Bogotá D.C., mediante la cual se otorgó poder especial al abogado Roa Montes.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se puede verificar por parte del Despacho que quienes solicitan la terminación del proceso tengan la facultad de recibir, se hace necesario el requerirles para que otorguen tanto copia de la escritura pública ocho mil trescientos (8300) del doce de octubre de 2017 de la notaría treinta y ocho (38) de Bogotá D.C. y/o documento idóneo que les faculte a solicitar la terminación del proceso judicial al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2018-0158
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ALEXANDER CALDERON Y OTRO

Se le requiere a la nueva apoderada de la parte demandante que allegue el poder para darle continuidad al proceso, ya que el auto de fecha 19 de octubre del 2022, el despacho se abstuvo a aceptar la renuncia del poder como lo indica el inciso 3 del artículo 76 del C.G.P

Por otro lado, se le pide a la apoderada de la parte, continuar con la liquidación del 19 de octubre del 2021 cuya aprobación fue la suma de **\$ 36.033.915** hasta el 30 julio del 2021, correspondiente al capital e intereses, es decir presentar la liquidación desde ese último valor aprobado hasta la actualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO DOMINIO
Radicación:	2018-0173
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	ERLY FELICIANO FLOREZ Y OTROS.

Por **Secretaría**, Correr traslado a las partes del proceso, de la respuesta que allega al expediente el IGAC, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en Derecho Corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-0591
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUZ ANGELA ALDANA RIVERA.

Mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2022, anexa Despacho comisorio No. 033, en el cual manifiesta que se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble, según quedo consignado en acta 204 de agosto de 2022.

Ahora bien, revisando el acta calendada 07 de octubre de 2022, se puede apreciar que la misma no se encuentra completa, por cuanto se repite la página 1 de lo que es el acta de secuestro, sin que se anexe integralmente el documento.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la Inspección de Policía de Villanueva para que en el término de cinco días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, anexe copia integral de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día 7 de octubre de 2022.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN
Radicación:	2018-0684
Demandante:	PEDRO SOSA HOLGUIN
Demandado:	ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto por el estatuto procesal corresponde dar el trámite establecido para cada una de las situaciones de derecho que se presentan al interior del presente expediente, esto es correr traslado de manera integral de las contestaciones de la demanda existentes en el proceso, así como de la solicitud de terminación anticipada del proceso que radicará la apoderada judicial del extremo pasivo.

Para cumplir lo anterior se correrá traslado por los términos previstos en el C.G.P. para cada una de las actuaciones a fin de que la parte demandante, de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto, una vez cumplido lo anterior, se resolverá como corresponda en Derecho.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante, de las contestaciones de la demanda presentada por los señores ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

SEGUNDO. Correr traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso por medio de sentencia anticipada presentada por la apoderada judicial de los demandados, por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO. Vencidos los términos antes dispuestos, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0381
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ELSY ROCIO AGUIRRE HUERTAS

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial general de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado general judicial de la parte ejecutante, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ELSY ROCIO AGUIRRE HUERTAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

Por Secretaría, librese los oficios correspondientes.

TERCERO: Por secretaría realizar el Desglose de los documentos base de la ejecución en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	REINVIDICATORIO
Radicación:	2020-0472
Demandante:	ROSANGELA BARRETO ALFONSO
Demandado:	JULIO LEAN ALFONSO Y OTROS

CONSIDERACIONES

En audiencia de fecha 09 de marzo de 2022, el despacho ordena la vinculación al presente proceso, al señor ENRIQUE ALFONSO ESPINEL quien se notificó personalmente el día 15 de septiembre del 2022.

Transcurrido el tiempo otorgado sin que el demandado señor ENRIQUE ALFONSO ESPINEL diera contestación de la demanda, se hace necesario el continuar adelante con el proceso, según el procedimiento establecido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

Señalar el día nueve (9) de febrero de 2023, a las 8 am para llevar a cabo continuación de la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO.
Radicación:	2020-0637.
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ORACIO HERNÁNDEZ QUIROGA.

ACEPTAR la renuncia de poder de fecha 07 de septiembre del año en curso, del apoderado de la parte demandante el abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN portador de la T.P. No.291.354 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA portador de la T.P. 363.316 hasta tanto no se aporte escritura pública Numero 2661 con vigencia no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0649
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSÉ NORBERTO LABRADOR RINCÓN.

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 27 de septiembre de 2022 se ordenó el emplazamiento de JOSÉ NORBERTO LABRADOR RINCÓN, así mismo el emplazamiento se realizó como obra en los folios (83, 84) del cuaderno principal.

Habiéndose realizado el emplazamiento la siguiente instancia procesal que continua seria nombrar Curador Ad Litem que represente los intereses del señor JOSÉ NORBERTO LABRADOR RINCÓN.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como *Curador ad-litem* a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ que represente al demandado JOSÉ NORBERTO LABRADOR RINCÓN.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico¹ adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA portador de la T.P. 363.316 hasta tanto no se aporte escritura pública Numero 2661 con vigencia no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

¹ monicaduarteabogada@outlook.com

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN
Radicación:	2020-0664
Demandante:	PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.
Demandado:	LUCILA NOSSA DE RIVEROS Y OTRO.

Por **Secretaría**, Correr traslado a la parte demandada del recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en Derecho Corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-0488
Demandante:	LUZ MARILYN CORONADO CONTRERAS
Demandado:	JOSE VEILER LEGUIZAMON CARO.

Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del demandado conforme lo establece el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es que del mensaje de datos que se envíe se allegue constancia de acuse de recibo, de igual manera anexar las copias cotejadas que se envían con el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0049
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado:	IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro, dentro del Despacho comisorio que nos ocupa.

Mediante memorial del 15 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante manifiesta que el demandado señor IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ, inició proceso de reorganización de pasivos ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Granada – Meta.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Devolver el despacho comisorio sin diligenciar por lo anotado con antelación.

Por Secretaría elabórense las actuaciones pertinentes para la remisión del presente al despacho comitente, insértese copia del memorial de fecha 15 de noviembre de 2022 proveniente de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0087
Demandante:	LUZ ESTELLA RIOS HERRERA
Demandado:	WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNANDEZ

CONSIDERACIONES

LUZ ESTELLA RIOS HERRERA, a través de apoderada formuló demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNANDEZ.

Mediante providencia calendada primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial negó el mandamiento de pago; a lo anterior se interpuso por parte de la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación.

Sin que se hubiese resuelto el recurso de apelación por intermedio de la apoderada la parte demandante radicó memorial de retiro de la demanda por lo cual, previo a la decisión de la solicitud se procedió a revisar el expediente a fin de corroborar la notificación de la parte pasiva, la práctica de las medidas cautelares y demás aspectos que puedan ser determinantes para la condena en costas.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que la demandada no ha sido notificada personalmente, como tampoco por aviso, pues de ello no existe constancia en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda solicitado por la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SANCHEZ, como apoderada especial de la demandante LUZ ESTELLA RIOS HERRERA.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2022-0218
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS JAVIER PARRA BECERRA

El apoderado especial coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 11 de noviembre de 2022 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Revisado el expediente encuentra que el poder que ostenta el abogado Díaz Berdugo, no contiene la facultad de recibir, así como tampoco se encuentra en el expediente copia de la escritura pública ocho mil trescientos (8300) del doce de octubre de 2017 de la notaría treinta y ocho (38) de Bogotá D.C., mediante la cual se otorgó poder especial al abogado Roa Montes.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se puede verificar por parte del Despacho que quienes solicitan la terminación del proceso tengan la facultad de recibir, se hace necesario el requerirles para que otorguen tanto copia de la escritura pública ocho mil trescientos (8300) del doce de octubre de 2017 de la notaría treinta y ocho (38) de Bogotá D.C. y/o documento idóneo que les faculte a solicitar la terminación del proceso judicial al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2022-0268
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO

Requerir a la parte demandante se sirva aclarar lo pretendido, si es el levantamiento o que se libren los oficios de levantamiento de la orden de aprehensión.

Lo anterior teniendo en cuenta que lo solicitado en memoriales de fecha 24 de octubre de 2022 se contradice con lo solicitado mediante memorial 28 de octubre de 2022 y con lo solicitado por último en memorial de 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2022-0529
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	NELSON CRUZ GARCÍA Y OTROS

CONSIDERACIONES

El BANCO BBVA S.A. a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, en contra de SANDRA YANETH CALDERON ALFONSO Y NELSON CRUZ GARCÍA.

Mediante providencia de fecha trece (13) de septiembre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante envía notificación de la que habla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado señor NELSON CRUZ GARCÍA, con fecha de constancia de recibo del día 6 de octubre de 2022.

El demandante envía notificación de la que habla el artículo 291 y 292 del C.G.P., a la demandada señora SANDRA YANETH CALDERON ALFONSO, con fecha de entrega 27 de septiembre de 2022 y el día 4 de octubre de 2022, respectivamente.

A la fecha en que se profiere la presente decisión ninguno de los demandados ha pagado la suma de dinero, como tampoco han interpuesto excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de JEIMY JOJHANA ROJAS MALAVER.

El día 15 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso requerir a la parte demandante para que allegará los anexos correspondientes a las notificaciones practicadas, por error del Despacho dichos anexos no fueron anexados al proceso, siendo enviados efectivamente por la parte demandante mediante memorial de fecha 7 de octubre de 2022, razón por la cual el Despacho En aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores, declarará sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Téngase por notificado a los demandados SANDRA YANETH CALDERON ALFONSO Y NELSON CRUZ GARCÍA, de la providencia de fecha trece (13) de septiembre de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA S.A., en contra de SANDRA YANETH CALDERON ALFONSO Y NELSON CRUZ GARCÍA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de septiembre de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SÉPTIMO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 2.316.428,78, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Medidas Cautelares	
Radicación:	2022-0538
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	PIEDAD MARTINEZ BENAVIDEZ.

Por Secretaria, póngase en conocimiento a la parte demandante la respuesta de BANCO DE BOGOTÁ, visible en el folios 5 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

Por Secretaria, REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, para que dentro del término de (10) días al recibo de la comunicación, surtan dar respuesta al oficio civil No. 1601 remitido el día 10 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0611
Demandante:	RUTH CAMILA CALDERON PARRA
Demandado:	DANNY ALEXANDER LOPEZ HURTADO

CONSIDERACIONES

Presentada demanda ejecutiva de alimentos por parte de RUTH CAMILA CALDERON PARRA, en representación del menor DCLC mediante defensora de familia, en contra del señor DANNY ALEXANDER LÓPEZ HURTADO, el Despacho establece que la misma se adecuó con la subsanación de la demanda a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA, de alimentos a favor del menor DCLC, representado por RUTH CAMILA CALDERON PARRA, en contra del señor DANNY ALEXANDER LÓPEZ HURTADO, por las Cuotas Alimentarias Adeudadas, así:

1. Por la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$25.175), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$25.175), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$25.175), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$25.175), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

- 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$25.175), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$25.175), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
- 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$25.175), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
- 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$25.175), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
- 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$25.175), correspondiente al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
- 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA, de alimentos a favor del menor DCLC, representado por RUTH CAMILA CALDERON PARRA, en contra del señor DANNY ALEXANDER LÓPEZ HURTADO, por concepto de vestuario, así:

- 2.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL MDA CTE (\$150.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2021.
- 2.2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL MDA CTE (\$150.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2021.
- 2.3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MDA CTE (\$165.105), correspondiente a la muda de ropa del mes de junio de 2022.
- 2.4. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MDA CTE (\$165.105), correspondiente a la muda de ropa del mes de junio de 2022.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor del menor DCLC, representado por RUTH CAMILA CALDERON PARRA, en contra del señor DANNY ALEXANDER LÓPEZ HURTADO, por concepto de niñera, así:

- 3.1. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$300.000), correspondientes al pagó del 50% del valor que por concepto de niñera o persona que cuida a su hijo, del mes de SEPTIEMBRE de 2021.
- 3.2. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$300.000), correspondientes al pagó del 50% del valor que por concepto de niñera o persona que cuida a su hijo se genere, del mes de OCTUBRE de 2021.
- 3.3. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$300.000), correspondientes al pagó del 50% del valor que por concepto de niñera o persona que cuida a su hijo se genere, del mes de NOVIEMBRE de 2021.
- 3.4. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$300.000), correspondientes al pagó del 50% del valor que por concepto de niñera o persona que cuida a su hijo se genere, del mes de DICIEMBRE de 2021.
- 3.5. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$300.000), correspondientes al pagó del 50% del valor que por concepto de niñera o persona que cuida a su hijo se genere, del mes de ENERO de 2022.
- 3.6. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$300.000), correspondientes al pagó del 50% del valor que por concepto de niñera o persona que cuida a su hijo se genere, del mes de FEBRERO de 2022.
- 3.7. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$300.000), correspondientes al pagó del 50% del valor que por concepto de niñera o persona que cuida a su hijo se genere, del mes de MARZO de 2022.
- 3.8. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$300.000), correspondientes al pagó del 50% del valor que por concepto de niñera o persona que cuida a su hijo se genere, del mes de ABRIL de 2022.
- 3.9. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$300.000), correspondientes al pagó del 50% del valor que por concepto de niñera o persona que cuida a su hijo se genere, del mes de MAYO de 2022.
- 3.10. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$300.000), correspondientes al pagó del 50% del valor que por concepto de niñera o persona que cuida a su hijo se genere, del mes de JUNIO de 2022.
- 3.11. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$300.000), correspondientes al pagó del 50% del valor que por concepto de niñera o persona que cuida a su hijo se genere, del mes de JULIO de 2022.
- 3.12. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$300.000), correspondientes al pagó del 50% del valor que por concepto de niñera o persona que cuida a su hijo se genere, del mes de AGOSTO de 2022.
- 3.13. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$300.000), correspondientes al pagó del 50% del valor que por concepto de niñera o persona que cuida a su hijo se genere, del mes de SEPTIEMBRE de 2022.
- 3.14. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$300.000), correspondientes al pagó del 50% del valor que por concepto de niñera o persona que cuida a su hijo se genere, del mes de OCTUBRE de 2022.

CUARTO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor del menor DCLC, representado por RUTH CAMILA CALDERON PARRA, en contra del señor DANNY ALEXANDER LÓPEZ HURTADO, por las cuotas alimentarias mensuales que para el año 2022 equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$275.175) que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** al tesorero y/o pagador, de la empresa ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES, con el fin de practicar la orden anterior, adviértase al pagador que el incumplimiento a dicha orden le hace solidariamente responsable del pago de las mismas con ocasión a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor del menor DCLC, representado por RUTH CAMILA CALDERON PARRA, en contra del señor DANNY ALEXANDER LÓPEZ HURTADO, por concepto de niñera que equivale a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$300.000) que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** al tesorero y/o pagador, de la empresa ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES, con el fin de practicar la orden anterior, adviértase al pagador que el incumplimiento a dicha orden le hace solidariamente responsable del pago de las mismas con ocasión a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

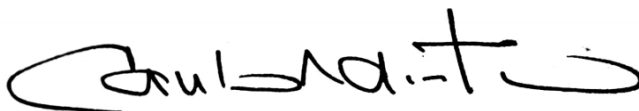
SEXTO. NEGAR la pretensión encaminada a requerir a la empresa ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES para la expedición de certificación laboral del demandado señor DANNY ALEXANDER LÓPEZ HURTADO, al tenor de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YINEIDY YOHANNA HERNANDEZ MORALES, identificado con T.P. 164.339 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en su condición de defensor de familia zonal de Villanueva – Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0623
Demandante:	MARY LEIDY MINA GALLEGO
Demandado:	DIANA BOLENA CALDERON MORALES

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Debe anexar prueba sumaria de donde obtuvo la dirección del correo electrónico como lo indica en artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, que formula la señora MARY LEIDY MINA GALLEGO, en contra de DIANA BOLENA CALDERON MORALES , por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada KAROLAY CUELLAS BETANCOURTH portador de la T.P. No. 367.048 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48
ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2022-0652
Demandante:	SHARITH XIMENA CRUZ CELY
Causante:	JOSÉ ALEJANDRO CRUZ HOLGUÍN

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 488 del C.G.P. previo a la calificación de la demanda y a efectos de verificar la competencia de este Despacho en el conocimiento del proceso se requerirá al extremo activo para que realice los pronunciamientos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que manifieste de forma clara el municipio o ciudad en el cual el causante tuvo su último domicilio, según las consideraciones que preceden.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento otórguese el término de tres (3) días, según lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario